

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C; diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2022 00163 00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor ALVARO GARZON YUNDA, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y COMPENSAR EPS – MI PLANILLA.

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social; y en consecuencia:

“Ordenar a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, a decidir de fondo mi solicitud radicada el 24 de marzo de 2022 (...) Ordenar a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – MI PLANILLA, que procedan dentro del término que su digno despacho disponga, a ACTUALIZAR TODAS LAS BASES DE DATOS ADMINISTRADAS POR ESTAS DONDE REPOSE COMO “ACTIVO COTIZANTE”, en aras de continuar con mi obligación de pago de aportes en pensión para acceder en un futuro a la pensión de vejez, y Ordenar a COLPENSIONES que proceda, solo si es procedente, ACTUALIZAR MI HISTORIA LABORAL en atención a los periodos cotizados entre febrero de 1971 a enero de 1973 cotizados en el Ejército Nacional, puesto que requiero de estas semanas para completar las 1.300 semanas requeridas para solicitar la prestación económica de pensión de vejez”.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso que, para el año 2015 solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, sin embargo, una vez le fue expedida la resolución desistió de la misma por encontrarse inconforme con el monto reconocido, efecto por el cual, allegó certificación bancaria donde se evidenciaba que el dinero no había sido retirado, por tanto, desea continuar cotizando al sistema de seguridad social, a fin de acceder en un futuro a una pensión de vejez.

Que, solicitó ante COLPENSIONES la activación en sus bases de datos como cotizante “activo” porque en el RUAF aparecía como “activo no cotizante”, y se comunicó con el operador mi planilla para que le expidieran el recibo de pago correspondiente al mes de junio de 2021, no obstante, allí le informan que presenta el siguiente error “Cotizante con devolución de saldos ya que no tiene permitido realizar aportes a pensión debido a que se encuentra

relacionado en el archivo – reporte de información de pensionados- dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social”.

Al respecto, Colpensiones, le manifestó que debía realizar los pagos correspondientes a aportes a pensión para cambiar el estado de su afiliación, pero, el operador de pago Mi Planilla, sostiene que, debe solicitar la corrección directamente ante Colpensiones.

Ante estas inconsistencias no ha sido posible realizar el pago a la seguridad social desde hace seis (6) meses, pues este inconveniente no permite generar la planilla de pago y pese a los múltiples requerimientos, las entidades accionadas no le han brindado una solución de fondo, hecho que considera violatorio a sus derechos fundamentales.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a las entidades accionadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela y, así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera; al respecto, se emitieron los siguientes pronunciamientos:

1.3.1. Compensar EPS – Mi Planilla Compensar, manifestó que MI PLANILLA.COM, es un canal de pago por medio del cual los usuarios se registran, procesan y realizan el pago de sus aportes al Sistema de Seguridad Social, fungiendo como un simple intermediario entre los usuarios y las administradoras del Sistema General de Seguridad Social, por tanto, no son recaudadores de dinero.

Por lo anterior, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto que, las pretensiones elevadas por el accionante no le son oponibles a dicha entidad sino a COLPENSIONES, quien debe pronunciarse sobre la petición del 24 de marzo de 2022.

1.3.2. Colpensiones, manifestó que, la petición de fecha 24 de marzo de 2022, por el cual, se solicitó la activación del estado de cotizante para la continuidad de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social y la corrección de la historia laboral, fue atendida el 1 de abril de 2022, por parte de la dirección de Historia Laboral, en la cual se le informó que su estado de afiliación es inactivo y no procede el cambio de estado hasta que no realice aportes a pensiones en la actualidad, y frente a la actualización de tiempos públicos, se le indicó que los tiempos cotizados con el empleador EJERCITO NACIONAL, para

los periodos 1971-02 a 1973-01 estos serán tenidos en cuenta para el estudio y liquidación si es el caso de la prestación económica a que haya lugar.

Por consiguiente, a la fecha esta entidad no tiene trámite pendiente frente a la solicitud del accionante, por lo cual no se están vulnerando sus derechos fundamentales, configurándose en este caso una carencia de objeto por hecho superado, como quiera que se resolvió de fondo la petición presentada por el actor.

1.3.3. Por su parte, el Ministerio de Salud y de la Protección Social, sostuvo la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que esta entidad no tiene competencia para requerir a COLPENSIONES, en la medida que no se encuentra relacionada como una entidad vinculada o adscrita a esta cartera; adicionalmente, no es la llamada a reconocer, liquidar, re liquidar ni pagar derechos pensionales.

De otra parte, indicó que, respecto de aquellos afiliados que son beneficiarios de una devolución de saldos o indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante comunicación No. 202042301615352, solicitó que se ajustara la planilla integrada de liquidación de aportes PILA, para que no se permitiera el pago de cotizaciones de personas que ya habían obtenido una prestación del sistema, tal como indemnización sustitutiva o devolución de saldos, debido a que dicha situación estaba generando un gran impacto fiscal en la administración pública y desajustes financieros en el resto del sistema de pensiones y vulneraba lo establecido en el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001.

Así las cosas, cuando el cotizante aporte al Sistema General de Pensiones, el operador de información debe validar que el cotizante no se encuentre relacionado en el archivo "INFORMACIÓN DE PERSONAS PENSIONADAS", dispuesto por este Ministerio mensualmente con el tipo de pensión "20- Devolución de Saldos" o "21- Indemnización sustitutiva". En caso de encontrarse incluido en dicho archivo, la tarifa a reportar debe ser cero, y el operador informará al aportante, que ese cotizante se encuentra en el archivo de personas pensionadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001.

En el presente caso, sostuvo que el señor GARZON, registra afiliación a pensiones en estado activo cotizante y dos registros de indemnización sustitutiva, una de las cuales se encuentra en estado activo. Reportadas por

COLPENSIONES, lo que ocasiona que no pueda realizar aportes a pensiones, por tanto, solicita revisar el estado de la información y de ser necesario reportar al RUAF de manera inmediata las novedades a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en la resolución No. 1056 de 2015.

Con fundamento en lo antes expuso, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto las pretensiones que aquí se persiguen son de resorte exclusivo de COLPENSIONES.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. En el presente asunto, el señor ALVARO GARZON YUNDA, acude al presente mecanismo constitucional solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y a la seguridad social, presuntamente vulnerados por la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones, Ministerio de Salud y de la Protección Social y Compensar EPS– Mi planilla.com, al no actualizar la información que reposa en sus bases de datos sobre el estado de su afiliación, con el fin de continuar con el pago de las cotizaciones correspondientes a pensión.

Para sustentar su demanda preferente, el promotor, allegó copia de la resolución GNR 308988 del 18 de octubre de 2016 y SUB 276865 del 20 de octubre de 2021 proferidas por COLPENSIONES, por las cuales, se accedió y ratificó el desistimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida a su favor; adicionalmente, allí se indicó que:

“Se le hace saber al interesado (a) que podrá continuar cotizando para completar los requisitos exigidos en la ley para acceder a la pensión de Vejez (artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003) o en su defecto, solicitar la indemnización sustitutiva (...).”

En tal virtud, el accionante, manifestó que es su intención continuar con las cotizaciones a fin de completar las semanas que le hacen falta

para acceder a la pensión de vejez, no obstante, debido a las inconsistencias que registra su afiliación en las bases de datos de las entidades accionadas, no le han permitido efectuar el pago, cercenando con ello la posibilidad de acceder en un futuro a tal prestación.

Al respecto, el Ministerio de Salud y de la Protección Social, en el informe allegado, manifestó que el accionante se encuentra reportado en la base de datos de pensionados RUAF, con estado de afiliación a pensión "activo cotizante" y dos registros de indemnización sustitutiva una de las cuales se encuentra activa, correspondiente a la resolución No. 381681 del 27 de noviembre de 2015, la cual fue reportada por COLPENSIONES.

Por lo anterior, el operador de pago no permite que el actor realice los aportes a pensión, atendiendo a la restricción que opera frente a las personas que han sido reconocidas con una indemnización sustitutiva o devolución de saldos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 1730 de 2001 compilado en el artículo 2.2.4.5.6 del Decreto 1833 de 2016, por el cual, se establece la incompatibilidad de las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez con las pensiones de vejez y de invalidez.

Así las cosas, el accionante, mediante escrito radicado el 24 de marzo de la presente anualidad, solicitó ante COLPENSIONES la activación de su estado de afiliación a fin de continuar cotizando al Sistema General de Seguridad Social, frente a lo cual, se le indicó que debía iniciar el pago de los aportes correspondientes a través del operador de pago, por cuanto figuraba como inactivo, no obstante, ello no es posible hasta tanto no se reporte la novedad de no pensionado con indemnización sustitutiva, ante la base de datos RUAF, la cual, pese a ser el objeto de la presente acción constitucional, la accionada, no emitió pronunciamiento al respecto.

Con lo anterior, se colige una clara afectación al derecho fundamental a la seguridad social del señor GARZON YUNDA, por cuanto la información reportada ante el RUAF no es real ni veraz; además, de comportar una limitación a la prestación económica por el requerida, en la medida que, este desistió de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual, fue plenamente reconocida por la administradora de pensiones COLPENSIONES, hecho que lo habilita a continuar con el pago de los aportes a pensión.

En consecuencia, se ordenará a COLPENSIONES que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del

presente fallo, reporte ante el operador de información RUAF administrada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, la novedad referente a la aceptación del desistimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le había sido reconocida al accionante, para que la misma sea desmarcada del sistema, con el fin de levantar la restricción existente en el pago de los aportes a pensión.

Ahora bien, en lo atinente a la presunta afectación al derecho fundamental de petición, se destaca que, el accionante, únicamente aportó copia de la respuesta que le fue suministrada por COLPENSIONES, hecho que impide al juzgado confrontar la misma con lo peticionado por el actor, por lo cual, no se puede inferir vulneración alguna.

Finalmente, en cuanto a la pretensión referente a la actualización de su historia laboral, se le pone de presente al actor que para tal finalidad debe agotar el trámite administrativo que ha dispuesto la entidad accionada COLPENSIONES y que puede adelantar bien sea a través de su página web o presencialmente en uno de sus puntos de atención al usuario, por tanto, dicha aspiración no puede ser atendida por esta vía, atendiendo el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela.

3. CONCLUSIÓN

En suma, se concederá el amparo del derecho fundamental a la seguridad social, a fin de que COLPENSIONES por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, reporte ante el operador de información RUAF administrada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, la novedad referente a la aceptación del desistimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le había sido reconocida al accionante, para que la misma sea desmarcada del sistema, a fin de cancelar la restricción existente en el pago de los aportes a pensión.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. CONCEDER el amparo al derecho fundamental de la seguridad social del accionante **ALVARO GARZON YUNDA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

En consecuencia, se dispone:

Ordenar a COLPENSIONES por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, reporte ante el operador de información RUAF administrada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, la novedad referente a la aceptación del desistimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le había sido reconocida al accionante, para que la misma sea desmarcada del sistema, a fin de cancelar la restricción existente en el pago de los aportes a pensión.

Acredítese su cumplimiento ante esta sede judicial.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase.

El Juez,


JÁIME CHÁVARRO MAHECHA